

PRECIOS.

Per suscripcion al mes. . . . 1'00 ptas.
 Por un número suelto. . . . 0'25 "
 Anuncios para suscriptores, línea. 0'15 "
 Idem para los que no lo son. . . 0'20 "

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la casa de Misericordia,
 calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de herederos de D. Gabriel
 Rotger, calle de la Cadena, número 11.

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. *Ley de 3 de Noviembre de 1837.*

N.º 3003.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(R. O. de 6 de Abril de 1839.)*

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑORA: El estado actual de los Establecimientos penitenciarios no corresponde á lo que la opinion pública, en armonía con las exigencias modernas, reclama imperiosamente. Mis dignos antecesores intentaron con generoso esfuerzo mitigar el mal, cuya raiz no está en los accidentes, sino en la esencia del sistema, y los resultados fueron, como serán estériles mientras no se construyan edificios dentro de los que pueda desarrollarse un régimen científico, adaptado á las condiciones especiales de nuestro país y que permita extinguir los vicios, que á cada momento pone de manifiesto el que hoy se observa en los presidios.

Existe en España una poblacion penal de 19.000 corrigendos, y de estos hay en los presidios 15.000, que no trabajan con perjuicio constante de su salud y de su enmienda, y privando al Estado de rendimientos, que pueden ayudar á la reforma general no acometida precisamente por falta de medios materiales; y sería vergonzoso permitir por más tiempo tal

ociosidad, y no emprender desde luego la ineludible, aunque árdua tarea de procurarles trabajo con la esperanza de que pronto puedan llevarse á la práctica otras medidas esenciales.

El reglamento de 23 de Febrero de 1885, que no ha respondido á su objeto, y es de ello prueba evidente la expuesta cifra estadística, debe modificarse para obtener: primero, que por medio del trabajo se cumpla el fin más fundamental de la pena, la correccion del delincuente; y segundo, que pueda el Estado, con parte del producto del trabajo de los penados, sufragar, si no todos, algunos importantes gastos de los Establecimientos.

Para conseguir uno y otro objeto deben limitarse las concesiones de talleres por contrata y atenderse al desarrollo de los libres, eventuales y por administracion.

Tres hay establecidos de los primeros, el de zapatería y alpargatería en el penal de Búrgos, y los de zapatería en los presidios de Zaragoza y San Miguel de los Reyes de Valencia. Emplea el primero 550 operarios, 93 el segundo y 100 el tercero, ó sea un total de 743 penados, y pagan los contratistas respectivamente 1.450, 423 y 740 pesetas; esto es, 2.613 mensuales, de las que, aplicándose una mitad en beneficio del Estado, quedan 1.306 pesetas 50 céntimos para mejorar la alimentacion de los penados, si así lo solicitan, ó constituir su fondo de ahorros. Como los contratistas no pagan alquiler alguno por los locales que ocupan los talleres, las 1.306 pesetas 50 céntimos, que percibe el Estado, no llegan ni con mucho á la cantidad que por alquiler abonarían los arrendatarios en el caso de que establecieran sus talleres en edificios particulares, resultando de aquí que bien pueden calificarse de

leoninos contratos, en que la Administracion apenas reporta beneficios, dando en cambio no pequeñas ventajas al contratista. Respecto á los penados aparece que el trabajo mensual de cada uno se retribuye con 3 pesetas 50 céntimos por término medio, de las que descontada una mitad, beneficio del Estado, sólo aprovecha el corrigendo una peseta 75 céntimos en 30 dias, cantidad exigua para que sienta deseo de trabajar.

Tampoco en los talleres eventuales ó por concurso se retribuye en lo que vale el trabajo de los reclusos, ni obtiene por el mismo el Estado rendimientos, que le ayuden á sufragar los gastos, que los presidios ocasionan, pero no se suprimen, sin embargo, en las bases que á la aprobacion de V. M. tengo el honor de someter por la especialísima ventaja de no estar sujeta su concesion á un plazo fijo, y poder la Administracion dar por terminado el convenio y celebrar otro nuevo con quien ofrezca mayores beneficios.

Ha de bastar la introduccion de las reformas y garantías, que entrañan las bases, que me permito someter á V. M. para cortar muchos abusos y aumentar los rendimientos, aunque no sea más que en la cantidad que por pago del local han de satisfacer los concesionarios y en el límite mínimo que se fija á los jornales; pero admitidos al mismo tiempo los talleres libres, no es vana esperanza la de lograr que los corrigendos mismos, al no tener recompensa para su esfuerzo individual en los eventuales, y no encontrar las incomprendibles limitaciones que hoy tienen los libres, contribuirán á facilitar la disminucion de los principales escollos, en que tropiezan al presente toda clase de talleres.

Establecido tambien el trabajo libre

individual, y pudiendo los penados montar talleres por su cuenta ó ajustarse con un industrial, que eleve el salario á medida de la mayor perfeccion y del aumento de producción, se despertaría en aquéllos la actividad, y adquirirían á la vez hábitos de laboriosidad y aptitudes más perfectas que les proporcionen para su nueva vida á la salida del presidio un patrimonio distinto del que ahora llevan relacionado únicamente con sus faltas y vicios anteriores.

De talleres por Administración no sólo deben conservarse los que respondan á un fin realmente práctico, sino que es conveniente preparar otros, para llegar á la construcción en inmejorables condiciones para los presidios de cuanto en vestuario, calzado, utensilios y efectos se necesite en ellos.

Todavía han de quedar imperfecciones que corregir, detalles á que atender y deficiencias, que la experiencia ha de enmendar; pero como de todas estas cuestiones ha de ocuparse más tarde en la reforma general el Consejo penitenciario, cree el Ministro, que suscribe, que por hoy es bastante acudir al remedio de los males más inmediatamente indicados, procurando sobre todo que los presidios dejen de ser centros de holganza ó fábricas al servicio de explotaciones en más de un sentido odiosas, y respondan á su objeto como casas de corrección en que el trabajo, como fin moralizador y mejorando el bienestar del penado, contribuya con otros factores á su regeneración.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 29 de Abril de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º El trabajo de los confinados dentro de los Establecimientos penitenciarios podrá ser libre, contratado y por administración.

Art. 2.º El trabajo libre podrá ser colectivo en talleres organizados ó individual.

Art. 3.º El trabajo contratado podrá concederse por tiempo indeterminado ó por término fijo; en el primer caso la concesión se hará por la Dirección general del ramo; en el segundo de Real orden, pero oyendo en ambos al Consejo penitenciario é instruyendo los expedientes en la forma, que detalle la instrucción especial, que al efecto se dicte.

Art. 4.º El trabajo por Administración será el que desempeñen los penados dentro de las prescripciones legales, bien en obras públicas en construcción, ya en las secciones de penados concedidas para determinados servicios en el interior de las poblaciones ó en los talleres, que la Dirección general establezca en las penitenciarías.

Art. 5.º Los penados, que obtengan la concesión de trabajo libre, individual ó colectivo abonarán mensualmente al Estado ó á la provincia una cuota por vía de indemnización de los gastos que ocasionen; esta cuota que se determinará en cada concesión

no excederá del coste de alimentación más un 5 por 100 aplicable al fondo de reserva ó ahorro del penado.

Art. 6.º El trabajo contratado se organizará constituyendo talleres por concesión temporal ó fija en la forma prescrita en el art. 3.º Los cesionarios ó contratistas, en su caso, de estos talleres abonarán por cada penado empleado en los mismos una cuota igual á la señalada como máximo en el artículo anterior para los penados dedicados á trabajo libre en los dos conceptos de indemnización al Estado y constitución del fondo de ahorros, y además una cantidad alzada por ocupación del local y compensación de gastos de servicio y custodia. Todo sin perjuicio de las retribuciones, que hayan de darse en mano á las operarios conforme al contrato, bien por jornal ó por unidades elaboradas.

Art. 7.º Las cantidades satisfechas por cuotas de concesión de los penados y por ocupación de locales y otros gastos ocasionados por los contratistas ingresarán en la Caja del Establecimiento distribuyéndose en la siguiente forma: el 75 por 100 se incluirá en la cuenta mensual de productos, formalizándose su entrega en la Tesorería provincial por el concepto de servicios reproductivos de Establecimientos penales, y el 25 por 100 restante quedará en la Caja del Establecimiento para constituir un fondo, que no podrá exceder de 1.000 pesetas, el cual podrá destinarse á los gastos menores y perentorios del penal en la forma y previas las justificaciones, que se determinen en la instrucción.

Art. 8.º Los penados no inscritos en talleres y dedicados individualmente al trabajo libre estarán obligados á entregar en la Caja del penal el importe de la mitad de los productos y utilidades, que obtengan por los efectos que elaboren hasta cubrir la mitad de la cuota total designada para los que formen parte de los talleres concedidos.

Art. 9.º En los talleres por administración se tendrán en cuenta, para fijar el plus ó recompensa del operario, los gastos de sostenimiento y responsabilidades expresadas en los artículos 5.º y 6.º, más lo que deba percibir para sí y devengar por ahorros, comprendiéndose el primer concepto en la cuenta de productos, cuyo ingreso se justificará en la forma que determine la Instrucción.

Art. 10. Las utilidades líquidas, que obtengan los penados por su trabajo podrán ser empleadas libremente por éstos, á no ser que el Tribunal sentenciador haya ordenado alguna retención para cubrir responsabilidades civiles, en cuyo caso se destinará á este fin é ingresará temporalmente en la Caja del Establecimiento la cuarta parte de las expresadas utilidades á disposición de la Autoridad judicial y para los fines que la misma hubiese determinado.

Art. 11. Los contratistas podrán pedir la baja en los talleres concedidos, y la sustitución con otros penados de aquellos que por su impericia ó falta de laboriosidad notoriamente demostradas les ocasionen perjuicio claro y evidente.

Art. 12. Todos los corrigendos que no trabajen en alguna de las formas previstas en este decreto serán destinados á los servicios mecánicos

del Establecimiento, y empleados preferentemente por los Directores del mismo en cuantas obras requiera la seguridad ó la salubridad del penal.

Art. 13. La contabilidad de los talleres se llevará siempre por partida doble en la forma que determine la Instrucción especial, que al efecto se dicte de acuerdo con la Intervención general del Estado, la cual podrá directamente ó por medio de Delegados especiales vigilar é intervenir la gestión económica de los productos obtenidos por los servicios de Establecimientos penales.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio Gonzalez.

INSTRUCCION

PARA LA ORGANIZACION Y RÉGIMEN DEL TRABAJO Y TALLERES EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES.

TITULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACION DEL TRABAJO.

CAPÍTULO PRIMERO

Del trabajo libre.

Artículo 1.º Los penados que con arreglo á las prescripciones del Código penal tengan derecho, después de las indemnizaciones á que están obligados; para utilizar en beneficio propio el producto de su trabajo, podrán solicitar la concesión de trabajo libre, individual ó colectivo en un oficio, arte ó industria determinados con las condiciones siguientes:

1.º El penado que solicite una concesión individual presentará una instancia en papel comun firmada por él, ó si no supiere firmar, á su ruego por el Jefe de su brigada, al Director del Establecimiento, indicando el oficio, arte ó industria en que quiera trabajar, y los conocimientos previamente adquiridos en los mismos.

2.º Manifestará también los medios, con que cuente, tanto de primeras materias como de utensilios y herramientas, y el local, que le sea preciso para establecer su oficio ó industria.

3.º Se comprometerá á abonar mensualmente y por indemnización de los gastos, que ocasione al Estado ó á la provincia una cuota, que se fijará previamente para cada Establecimiento, y un tanto para constituir el fondo de sus ahorros ó reservas para el día en que se le licencie.

Art. 2.º Cuando se solicite la concesión de trabajo libre colectivo, la instancia comprenderá, además de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, los nombres y condiciones personales de todos los penados, que hayan de interesarse en la concesión, la designación del que hubiere de ser Patron ó Contramaestre del taller, la clasificación de aptitud artística de cada uno de los operarios, las bases convenidas para la distribución de las utilidades que reporte el taller, la propiedad de las herramientas y útiles necesarios y su tasación, la utilidad ó interés que han de percibir los que

aporten capital, y finalmente, el número de operarios que en totalidad podrán tener ocupación, el de los aprendices, que puedan ser admitidos, el tiempo máximo de duración del aprendizaje en condiciones ordinarias de aptitud, y la retribución, que hayan de percibir los aprendices.

Art. 3.º El Director del Establecimiento hará registrar estas peticiones el mismo día de su presentación en un libro especial, que se denominará de *Inscripción de trabajo libre*, oirá sobre ellas los informes del Administrador ó Inspector de labores, y las elevará á la Dirección general dentro de los cuatro días siguientes al de presentación, con comunicación é informes razonados sobre las condiciones personales y de conducta de los solicitantes y la conveniencia ó no de acceder á la concesión. La Dirección general resolverá lo que estime oportuno, previo informe de la Sección ó Comisión correspondiente del Consejo penitenciario, dentro de los 15 días siguientes al de la entrada en la misma de la solicitud.

Art. 4.º El Director del Establecimiento comunicará á la Dirección general el día en que el confinado ó confinados empiecen á hacer uso de la concesión.

Art. 5.º No podrán coexistir en un mismo Establecimiento dos concesiones sobre la misma industria; cuando exista una concesión individual y se solicite una colectiva, se entenderá aquella agregada á ésta con las condiciones, que libremente convengan los interesados sobre los puntos y circunstancias que se expresen en la instancia.

Art. 6.º Una vez establecido un taller libre, podrán ingresar en él cuantos penados, demostrada su aptitud, lo deseen, acordándose previamente por los concesionarios respecto á los nuevos operarios todas las condiciones expresadas en las bases de la concesión.

Art. 7.º Los aprendices inscritos en estos talleres, después de transcurrido el tiempo señalado como máximo del aprendizaje, entrarán á figurar entre los operarios del taller por la última categoría con todos los derechos y obligaciones, que á éstos se hayan reconocido en la concesión.

Art. 8.º Los penados que por razón de sus condenas no tengan derecho á disfrutar en beneficio propio los productos de su trabajo, no podrán obtener la concesión de trabajo libre en la forma señalada en los artículos anteriores, sino en el caso de que el Estado no tenga organizados en el Establecimiento talleres ó trabajos apropiados para esta clase de penados. En todo caso, se entenderán las concesiones que se les otorguen como provisionales é interinas, cesando en el momento en que la Administración plante los talleres convenientes, ó cuando disponga utilizar los trabajos de los reclusos en obras públicas ó del Estado.

Art. 9.º Los concesionarios de trabajo libre, individual ó colectivo podrán convenirse ó ajustarse con industriales ó comerciantes establecidos para la adquisición de materiales ó colocación de los productos elaborados. En este caso, los convenios serán escritos, intervenidos por la Administración del Establecimiento, y el indus-

trial ó comerciante deberá obligarse á abonar, por razon de ocupacion del local del taller, una cantidad, que previamente se determine, constituyendo una fianza bastante á responder del importe de las cuotas, que deban satisfacer los operarios del taller en un mes.

Art. 10. La entrada de materiales y herramientas y la extraccion de las obras y productos elaborados deberán ser intervenidas por el Inspector de labores, y no podrán verificarse sin permiso firmado y sellado por el Director, siendo responsable el empleado encargado de la puerta del Establecimiento de las extracciones ó entregas, que se verifiquen sin llenar aquel requisito.

Art. 11. La distribucion de las utilidades ó ganancias obtenidas en los talleres se hará por semanas, quincenas ó meses con sujecion á las bases acordadas en la concesion. Será intervenida inmediatamente por el Inspector de labores, quien formará un estado por cada distribucion, en el que consten el número y clase de efectos producidos y vendidos; el valor alcanzado tanto por materiales, como por mano de obra, los nombres de los perceptores y la cantidad, que le corresponda á cada uno hacer efectiva; de este estado de distribucion se harán dos ejemplares que, autorizados con la firma del Patron ó Contramaestre del taller y dos operarios del mismo, se fijará uno en el local donde se verifiquen los trabajos y otro se conservará por el Inspector de labores, registrándole en el libro correspondiente.

Art. 12. En todos los Establecimientos se habilitará un almacén-exposicion donde puedan exponerse al público en los dias de visita ó comunicacion los objetos elaborados en los talleres; los efectos, que ingresen en este almacén se marcarán con etiquetas, que indiquen visiblemente el valor del objeto. El Inspector de labores llevará un libro de entradas y otro de salidas del almacén, expresándose en ellos el número y clase de los efectos depositados, taller de procedencia, valor asignado, motivo de la salida, precio de la venta y persona, que lo extrae.

Art. 13. Cuando los efectos depositados en el almacén se acumulen en número suficiente podrá promoverse, á solicitud de los penados inscritos, concurso para su enajenacion, anunciándolo oportunamente para la mayor publicidad. El concurso se verificará ante los Jefes del Establecimiento y la Junta económica y en presencia de los operarios interesados en el día y hora previamente determinados, y levantándose acta expresiva de sus incidencias y resultado.

Art. 14. El Director del Establecimiento podrá autorizar la comunicacion de los Patronos ó Contramaestres de los talleres con las personas, que hayan de hacer encargos en los mismos ó recoger obras, que en ellos se ejecuten.

Art. 15. Los penados, que soliciten el trabajo libre, individual ó colectivo podrán obtener autorizacion para disponer de un fondo de ahorros como capital para el taller. Esta autorizacion será solicitada de la Direccion general informando el Jefe del Establecimiento, y solo se concederá

cuando el penado tenga cubierta con exceso la cantidad, que ha de percibir por socorros de marcha el dia de su licenciamiento y por el expresado exceso únicamente.

Art. 16. Los penados que no aparezcan inscritos en ningún taller de los existentes en los Establecimientos podrán en los dias, en que no estén ocupados en los servicios mecánicos, dedicarse al trabajo, siempre que éste no tenga por objeto la elaboracion de efectos análogos ó iguales á los que produzcan los talleres existentes. Estos trabajos serán tambien intervenidos por el Inspector de labores á los efectos de indemnizacion al Estado ó responsabilidades, á que se refieren los artículos anteriores.

CAPITULO II.

Del trabajo contratado

Art. 17. Los industriales ó empresarios, que deseen utilizar el trabajo de los penados, recluídos en los Establecimientos penitenciarios, podrán solicitarlo en cualquier tiempo por medio de instancia presentada al Director del penal y dirigida al Director general del ramo.

En esta instancia se expresarán las circunstancias siguientes:

Nombre, domicilio y vecindad del peticionario con expresion de la cuota y concepto de la contribucion, que satisfaga.

Industria ó fabricacion, que haya de ser objeto del taller.

Número de penados, que han de ocuparse en el taller con la clasificacion en categorías dentro de la industria ó fabricacion.

Retribucion, que haya de dar á los operarios, bien por jornal, bien por unidades elaboradas, y según las distintas categorías ó aptitudes de aquéllos.

Obligacion del solicitante de suministrar todos los materiales y herramientas necesarios para mantener en constante actividad el taller.

Obligacion de satisfacer mensualmente y por adelantado, ó independientemente de la retribucion asignada individualmente á los operarios, una cuota por cada uno de éstos y un tanto por 100 para constituir su fondo de reserva ó ahorro.

Extension y condiciones que ha de reunir el local, en que se establezca el taller.

Cuota, que ofrece y se compromete á pagar por ocupacion del local, y fianza que se obliga á constituir para asegurar el cumplimiento de las obligaciones, que intente contraer.

Art. 18. Registrada que sea la instancia por el Jefe del Establecimiento, se remitirá dentro de los cuatro dias siguientes á la Direccion general, informando en la comunicacion de remision cuanto se le ofrezca y parezca sobre cada uno de los extremos contenidos en la solicitud.

Art. 19. Cuando el número de penados pedidos en la solicitud no exceda de 100, incluidos los aprendices, ó cuando el tiempo de duracion del taller no haya de pasar de dos años, la Direccion general, oyendo al Consejo penitenciario ó á la Seccion ó Comision correspondiente de éste, podrá otorgar desde luego la concesion si la industria ú oficio, que hubiere de establecerse fuera completamente nueva en el penal.

Art. 20. Cuando las condiciones propuestas en la solicitud de concesion no se ajusten á las expresadas en el artículo anterior, la Direccion general, oyendo al Consejo, si estima que puede otorgarse la concesion, anunciará concurso público por medio de los periódicos oficiales y término de 20 dias á lo ménos, expresando las bases propuestas por el solicitante para la concesion, y la advertencia de que, si no se presentan proposiciones mejorando aquélla, será concedida y preferida á los que ofrezcan iguales ventajas.

Art. 21. Todas las concesiones de talleres que se otorguen por este medio llevarán anejas las condiciones siguientes:

El taller habrá de subsistir por lo menos durante 12 meses continuados con ocupacion bastante para todos los operarios.

Los aprendices, trascurrido el tiempo máximo de aprendizaje, entrarán á figurar en la categoría correspondiente de los operarios del taller.

El concesionario constituirá en la Caja del Establecimiento una fianza igual al doble del importe de las cuotas de un mes, cuya fianza deberá mantener siempre completa.

La cuota mínima, que el concesionario haya de satisfacer á cada operario será igual á la designada por el art. 6.º del Real decreto.

Cuando el taller objeto de la concesion se refiera á una industria nueva en el Establecimiento, cuyo planteamiento presente dificultades de organizacion, la Direccion general, previo expediente informativo y con dictámen del Consejo penitenciario, podrá proponer al Ministerio que se rebaje hasta un 75 por 100 de las cuotas ordinarias para facilitar la creacion del taller; esta excepcion se concederá por un periodo de tiempo, que no podrá exceder de seis meses.

Art. 22. Los concesionarios de talleres tendrán derecho á proponer para Maestros de los mismos á los que, sin ser penados, y teniendo condiciones de idoneidad y competencia probadas, reúnan las de conducta y honradez intachables. El nombramiento se hará por el Director del penal dando conocimiento al Centro directivo y el nombrado tendrá obligacion de someterse á las disposiciones, que regulen el régimen interior del establecimiento.

Art. 23. La introduccion de materiales, extraccion de efectos elaborados y la distribucion de los jornales ó utilidades entre los operarios se someterán á la misma intervencion é idénticas formalidades que las establecidas para los talleres libres, á que se refiere el cap. 1.º

Art. 24. La contabilidad de estos talleres dentro del Establecimiento se ajustará tambien á las mismas reglas, que se fijan para los talleres libres, debiendo llevarse por la Inspeccion de labores y la Administracion los asientos correspondientes en los libros prevenidos para practicar la intervencion, que les compete.

Art. 25. Las concesiones de talleres, en que hayan de ocuparse más de 100 operarios, ó si el término de duracion exceda de dos años, ó cuanto tenga por objeto una

industria generalizada en la localidad, en que éste constituido el penal, no podrán hacerse sino oyendo al Consejo, y en virtud de Real orden, previa licitacion en pública subasta, con todas las solemnidades propias de estos actos.

Art. 26. La subasta podrá promoverse directamente por la Direccion general del ramo, cuando el Establecimiento contenga número suficiente de penados aptos para el oficio ó industria objeto de la subasta, y en otro caso por la instancia ó solicitud del industrial ó empresario que solicitare la concesion. En este último caso las condiciones propuestas en la solicitud de concesion, si hubieran sido declaradas admisibles, servirán de base para la licitacion pública.

Art. 27. Todos los licitadores, que concurren á la subasta, así como el que con su solicitud la haya promovido, deberán constituir una fianza en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, y á disposicion de la Direccion general igual al importe mensual de las cuotas de los operarios, que pidan, cuya fianza deberá aumentarse por el que obtenga la concesion antes del otorgamiento de la escritura hasta una cantidad igual al triple del importe de las cuotas mensuales, más los ahorros que devenguen los operarios, y el importe de lo satisfecho por ocupacion del local.

Art. 28. Todo concesionario de un taller, bien por concurso ó por subasta, quedará obligado á ejecutar y costear las obras de entretenimiento y reparacion del local, en que el taller se constituya, así como todas las que sean necesarias para establecer máquinas ó artefactos para la industria. Las obras necesarias para este objeto se incluirán en un presupuesto que redactará persona facultativa, é informado por el Arquitecto, que designe la Direccion general será aprobado por esta.

Art. 29. A la conclusion de la concesion, el concesionario podrá retirar las máquinas y artefactos siendo de su cuenta dejar el local en la forma, en que se encontraba y en disposicion de servir para el objeto á que estuviera dedicado, todas las obras fijas como ventanas, rejas, etc., etc., quedarán desde luego á beneficio del Establecimiento.

Art. 30. Los concesionarios, que hayan obtenido la concesion por subasta tendrán obligacion de nombrar un Maestro, que reúna las condiciones de conducta y aptitud expresadas en el art. 22. Este Maestro tendrá la obligacion de concurrir diariamente al taller durante las horas del trabajo, y llevará la contabilidad del mismo en la forma que se determine.

Art. 31. Todas las prescripciones contenidas en esta Instruccion respecto á la introduccion de primeras materias extraccion de productos y distribucion de utilidades á los operarios son aplicables á los talleres concedidos por contrata.

CAPITULO III

Del trabajo por administracion.

Art. 32. La Direccion general del ramo organizará en los Establecimientos penales, en que lo crea conveniente, talleres cuyo principal objeto sea la construccion y elabo-

ración de todos los útiles y efectos necesarios en los servicios de las penitenciarias, sin perjuicio de ampliarlos para atender á las necesidades de los distintos servicios de otros ramos de la Administración pública.

Art. 33. Estos talleres se organizarán con preferencia en el correccional de Madrid, en la penitenciaría destinada á los jóvenes delinquentes, en la de mujeres y en las que existan penados con condenas de reclusion.

Art. 34. Los penados operarios de los talleres administrados recibirán un plus, que se fijará teniendo en cuenta el coste de su alimentación, más la parte correspondiente de ahorros, más un tanto variable según cada industria y aptitud artística del operario. Este tanto variable lo percibirá en mano el corrigiendo, y quedará sujeto á las reglas generales, que determina esta Instrucción en cuanto á las responsabilidades personales del penado.

Art. 35. La adquisición de primeras materias para el trabajo de los talleres por administración se hará por subasta pública excepcion de los casos comprendidos en el articulado del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

Art. 36. En todo Establecimiento, en que se organicen talleres por administración se constituirá un almacén para primeras materias, herramientas, utensilios, maquinaria y productos elaborados. Este almacén estará á cargo del Administrador, que llevará un libro denominado *de almacén*, donde conste todo lo ingresado y salido por todos conceptos, verificándose balances mensuales justificados debidamente é inventarios anuales para la necesaria comprobación.

Art. 37. En todo taller, que se organice por administración se llevará una cuenta especial de fabricación, en la que serán cargo el valor de los materiales, herramientas, mano de obra y 6 por 100 por interés del capital invertido y descargo, el valor de los objetos elaborados ú obras construidas, determinando la diferencia, la utilidad ó quebranto que el Estado experimente en cada una de las industrias.

Art. 38. La Dirección general formará anualmente una estadística comparativa de estos talleres, para demostrar las ventajas ó inconvenientes de su continuación.

Art. 39. La Dirección general podrá gestionar y preparar convenios con otros Centros directivos, y con la Administración militar para el suministro á las mismas de los utensilios ó efectos, que se construyan en las penitenciarias; estos convenios serán autorizados por Real orden cuando el importe del suministro exceda de 12.500 pesetas.

Art. 40. La Dirección general podrá nombrar para la dirección mecánica de estos talleres Maestros del oficio ó industria respectivos para que puedan enseñar á los penados operarios y perfeccionar á los que ya tuviesen alguna instrucción.

Art. 41. El Director y el Administrador del Establecimiento procurarán que tanto los talleres por administración como los libres concurren con sus productos á las Exposiciones artísticas ó industriales que

se convoquen, haciendo acompañar á los productos de cada taller una relación estadística, en que figure el número de penados que ocupe aquel, la cantidad total de primeras materias elaboradas en cada año en el periodo de los cinco anteriores al en que se verifique el concurso, el valor total de éstas clasificado por materias; la suma de productos elaborados y su valor obtenido con expresión de los precios máximos y mínimos, y de si la enajenación se verificó directamente por el taller ó por los concursos del almacén-exposición, que establece el art. 12, los días de trabajo en cada año y las cantidades que han percibido los operarios en mano y por ahorros.

TITULO II.

CAPITULO PRIMERO

Del régimen de los talleres y trabajos.

Art. 42. Los talleres organizados en cualquiera de las formas descritas en el título 1.º de esta Instrucción, así como los trabajos, que tengan por objeto la limpieza del Establecimiento y los demás servicios mecánicos del mismo, invertirán ocho horas en los meses de Febrero á Setiembre inclusive y siete horas en los restantes.

Art. 43. Las horas de entrada, salida y descanso las fijará previamente y para cada estación el Director del Establecimiento, cuidando de hacer compatible el trabajo con la instrucción y enseñanza de la Escuela y con las prácticas religiosas reglamentarias.

Art. 44. Dentro de los talleres se exigirá la mayor compostura y silencio, sin que se permita más comunicación entre los operarios que la meramente indispensable para las necesidades de los mismos trabajos.

Art. 45. Los locales, en que estén instalados los talleres se abrirán á la hora en que deban entrar los operarios, sin que éstos puedan salir del local sin previo permiso, por causa justificada, fuera de las horas reglamentarias.

Art. 46. Para atender á la vigilancia y conservación del buen orden, que debe reinar siempre dentro de los talleres, el Director del Establecimiento designará diariamente uno ó más empleados, que se encarguen de este servicio y el número de celadores que crea conveniente para auxiliarlos.

Art. 47. Por cada taller se formarán dos inventarios: uno contendrá todas las herramientas y útiles, que por su naturaleza puedan utilizarse en un momento dado como armas ó contra la seguridad y orden del penal; otro de los de más efectos y mobiliario, que constituyan el utensilio del taller. Estos inventarios se llevarán siempre al día y servirán de base para la entrega del servicio de vigilancia de los talleres de uno en otro de los empleados designados para este objeto.

Art. 48. Estos inventarios se redactarán por el Inspector de labores, bajo su responsabilidad, extendiendo en ellos su conformidad el Administrador y visándolos el Director. Mensualmente se rectificarán y comprobarán con los aumentos y bajas, que en ellos hayan tenido lugar.

Art. 49. Los Patronos ó Contra-

maestros de los talleres se harán cargo, al comenzarse en cada día los trabajos, de todas las herramientas y útiles para distribuirlos entre los operarios, según éstos las necesiten, y las recogerán al suspenderse ó terminarse los trabajos, comprobando con el inventario correspondiente el número y clase de las herramientas y demás útiles.

Art. 50. Siempre que los operarios salgan del local del taller por suspensión de las labores ó por cualquier causa justificada, serán éstos escrupulosamente registrados para que no extraigan herramientas, ni útiles, ni materiales, ni obra alguna de los talleres.

Art. 51. Los Patronos ó Contra-maestros de los talleres verificarán diariamente la distribución de las obras entre los operarios y recogerán las que éstos les entreguen terminadas. Para este efecto llevarán un cuaderno foliado y rubricado en todas sus hojas por el Inspector de labores, y con una nota de apertura, que indique el día en que ésta tiene lugar y el número de folios, cuya nota deberá visar el Administrador.

Art. 52. El Patron ó contra-maestre conservará cuidadosamente todas las facturas de materiales y herramientas ó útiles y enseres que para el taller se hayan adquirido en cada mes, así como las papeletas para la salida de los productos elaborados. De estas papeletas y facturas deba llevarse también un cuaderno-registro, con las formalidades señaladas en el artículo anterior para el cuaderno de *distribución de obra*.

Art. 53. Reunidos los datos referentes á cada penado se formará una relación mensual, en que se coloquen por orden numérico todos los del taller, teniendo en cuenta su mejor aptitud y su laboriosidad. Esta relación visada por el Director se fijará en el interior del taller para que sirva de galardón á los más laboriosos y de estímulo á los demás.

Art. 54. El penado que figure durante ocho meses seguidos en primera décima parte de la relación, á que se refiere el artículo anterior, se hará acreedor á una recompensa que podrá consistir en concederle derecho á comunicación extraordinaria con su familia, ó á colocar su nombre en un cuadro de honor, que se fijará en uno de los sitios más visibles del Establecimiento, ó finalmente á entregarle algún premio pecuniario, ó herramienta ó libro útil para su oficio.

Art. 55. El penado que muestre desaplicación en el trabajo ó torpeza maliciosa en el mismo, será amonestado primero, y después corregido disciplinariamente en la forma, que crea conveniente el Director. Si á pesar de esto continuase demostrando las mismas malas cualidades, podrá privarse de la tercera parte ó de la mitad de las ganancias, que le correspondiesen, ingresándolas en su fondo de ahorros; y si con esto no se corrigiese será expulsado del taller y sometido al régimen disciplinario que acuerde el Director.

Art. 56. Cuando haya de ser licenciado un penado, que haya estado inscrito en un taller, por el Administrador del Establecimiento se le expedirá una certificación, que visará el

Director, en la cual conste el tiempo que haya estado trabajando, la categoría en que estuviere incluido y las notas de aptitud y laboriosidad que hubiese merecido, á fin de que pueda acreditarlo donde le convenga.

CAPITULO II

Del Inspector de labores.

Art. 57. En todo Establecimiento habrá un Inspector de labores, que lo será el vigilante de más categoría ó antigüedad.

Art. 58. El Inspector de labores, además de las obligaciones propias de su cargo de Vigilante é inferior inmediato de los Jefes del Establecimiento, será el encargado de dirigir la organización y marcha de los talleres de acuerdo con las disposiciones de esta Instrucción y las órdenes especiales, que le comunique el Director para el mejor desarrollo de los trabajos.

Art. 59. Los libros, relaciones, lista de distribución, entregas, estadísticas y resúmenes de trabajos se llevarán y redactarán por el Inspector de labores en la forma, que determine la instrucción especial de contabilidad.

Art. 60. El Inspector de labores deberá visitar, una vez por lo menos cada día, todos los talleres, y pasará lista de los operarios en ellos incluidos, anotando las faltas de penados y cuidando además de que la contabilidad interior del taller se lleve por el patrón ó Contra-maestre con toda puntualidad y exactitud; de los defectos que observe dará cuenta al Director.

Art. 61. Con todos los penados que no estén incluidos en los talleres ó no aparezcan trabajando en cualquiera de las formas previstas en esta Instrucción se formará una relación numerada, de la cual tomará diariamente el Inspector de labores una lista con el número de penados, que se considere necesario para la limpieza y servicios mecánicos del Establecimiento.

CAPITULO III

Obligaciones del Administrador.

Art. 62. Además de las funciones que corresponden al Administrador por razón de su cargo, cumplirá, en cuanto á los talleres, las siguientes obligaciones:

1.ª Abrir y rubricar todos los libros, que haya de llevar el Inspector de labores con arreglo á la instrucción especial de contabilidad.

2.ª Inpeccionar la marcha de los talleres todos comprobando y confrontando los asientos que deben llevarse por el Inspector de labores y por los Patronos ó Contra-maestros, y pasar lista tanto en los talleres como en las secciones de limpieza los días que crea oportuno para asegurarse de la asistencia de los inscritos y de la exactitud del servicio.

3.ª Llevar la contabilidad general de los talleres y la especial de fabricación en los que sean por administración en la forma determinada en el cap. 3.º del título anterior.

4.ª Montar y conservar el almacén de primeras materias y productos de talleres administrados con los libros de entrada y salida de almacén tanto de materiales como de productos elaborados.

CAPITULO IV

Obligaciones del Director.

Art. 63. El Director del Establecimiento, como Jefe superior del mismo, inspeccionará todos los servicios, cuidando especialmente de que los talleres tengan las condiciones de seguridad e higiene necesarias.

Intervendrá; cuando sea preciso para el mejor orden del Establecimiento, en las relaciones de operarios y contratistas y de aquéllos entre sí, procurando que nadie sea perjudicado en su derecho, y corrigiendo enérgicamente los abusos que alterando la normalidad del trabajo y de sus efectos, puedan cometerse y propondrá, por último, á la Dirección cuantas reformas le aconseje su celo ó su experiencia respecto de todos y de cada uno de los importantes servicios á que esta Instrucción se refiere.

Madrid 29 de Abril de 1866.—
Aprobada por S. M.—Gonzales.

Gaceta 1.º Mayo.

5.º Llevar la contabilidad tanto del fondo de ahorros como de los productos en general del Establecimiento y del fondo en depósito, á que se refiere el art. 7.º del Real decreto, rindiendo puntualmente las cuentas correspondientes en el tiempo y forma prescritos en la instrucción de contabilidad.

6.º Mantener constantemente al día todos los libros, tanto el diario como el de cuentas corrientes e inventarios que serán de uso necesario, como los demás auxiliares, que crea conveniente abrir para facilitar la gestión económica del Establecimiento.

7.º Todos los libros que deba llevar el Administrador serán foliados; y en su portada, que deba ir también firmada por el Director del Establecimiento, se expresará el objeto á que se destinan.

8.º Llevará las cuentas de ahorros del penado en la forma, que previenen las disposiciones vigentes, cuidando muy especialmente y bajo su más estricta responsabilidad de que estos depósitos permanezcan constantemente respondiendo á su objeto, y no sean distraídos de él en forma alguna, ni bajo ninguna razón por justificada que parezca.

<i>Servicios generales.</i>			
Gastos para el servicio de quintas	1.275'75	3.907'35	
Calamidades	2.631'60		
<i>Cargas.</i>			
Satisfecho á los que perciben pensiones.	1.780'75	1.910'37	
Contribuciones	129'62		
<i>Instrucción pública.</i>			
Sueldos de los empleados de la Junta de 1.ª enseñanza	2.552'00	29.148'40	
Material de idem	208'30		
Satisfecho al Instituto á cuenta del déficit.	14.500'00		
Id. á la Escuela Normal de Maestros	4.060'40		
Sueldo y sobresueldo del Inspector de Escuelas	1.265'20		
Satisfecho á la Academia de Bellas Artes á cuenta del déficit	6.000'00		
Id. por subvención á la Biblioteca provincial	562'50		
<i>Beneficencia.</i>			
Satisfecho al Hospital á cuenta del déficit.	48.700'00		137.643'49
Id. á la Casa de Misericordia	39.200'00		
Id. á las Casas de Expósitos	49.743'49		
<i>Imprevistos.</i>			
Satisfecho para gastos imprevistos	6.279'83	6.279'83	
<i>Obras diversas.</i>			
Id. por obras	1.123'50	1.123'50	
<i>Otros gastos.</i>			
Sueldos de los Catedráticos de la Escuela de Náutica de Palma y otros sueldos y gastos de interés provincial	6.918'80	6.918'80	
<i>Resultas por adición.</i>			
Satisfecho por obligaciones de presupuestos anteriores	11.615'00	11.615'00	
Existencia en Caja para el siguiente trimestre		16.292'52	
		240.408'88	

Palma 1.º de Abril de 1886.—El Depositario, Juan Gelabert.—Conforme.—El Contador, Lino Pinillos.—V.º B.º El Presidente de la D. P., Pedro Sampol.

Núm. 1723

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

CONTADURIA.

AÑO ECONÓMICO DE 1885 Á 1886.

ESTADO espresivo de la recaudacion é inversion de los fondos de la provincia desde 1.º de Noviembre de 1885 hasta 31 Marzo de 1886 por ejercicio corriente de 1885-1886, que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo establecido en el artículo 83 de la ley orgánica provincial vigente.

INGRESOS.

CONCEPTO DE LOS INGRESOS.	TOTAL POR ARTICULOS. Pesetas.	IDEM POR ARTICULOS. Pesetas.
Por la existencia que resultó en 31 Octubre de 1885 por 1885 á 86	2.837'46	3.282'69
Por id. en 31 Diciembre último por 1884-85	445'23	
<i>Cuotas Municipales.</i>		
Recaudado de los Ayuntamientos á cuenta de la cuota provincial de 1885 á 1886.	230.562'75	230.562'75
<i>Créditos pendientes de cobro.</i>		
Idem id. de 1880 á 81	1.500'00	4.094'75
Idem id. de 1882 á 83	1.358'44	
Idem impuesto personal de 1869 á 1870.	1.236'31	
<i>Arbitrios especiales.</i>		
Idem por el derecho impuesto para la desinfeccion de mercancías y equipages en los Lazaretos establecidos en esta ciudad	2.468'69	2.468'69
		240.408'88

GASTOS.

<i>Administracion provincial.</i>		
Diputacion	2.083'30	25.569'62
Indemnizacion á la Comision permanente.	3.705'00	
Sueldos de los empleados de las dependencias de la Diputacion	11.912'25	
Material de idem	1.265'40	
Seccion de cuentas municipales	1.250'00	
Sueldos de los empleados de la Junta de Agricultura	468'70	
Material de idem	166'65	
Edificio de la Lonja	960'37	
Id. de la Comision de monumentos	"	
Sueldos de los Arquitectos y Delineantes.	3.749'95	

Núm. 1724

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS de la provincia de las Baleares.

Negociado de Contabilidad.—Consumos y Sal.—Circular.—El presente mes de Mayo es el señalado por diferentes disposiciones para que los Ayuntamientos ingresen en las Arcas del Tesoro el cuarto trimestre del Impuesto de Consumos y Sal respectiva al actual ejercicio económico. Aunque la Administracion de mi cargo comprende que tan sagrado deber no es desconocido por parte de los Señores Alcaldes de esta provincia, cree sin embargo conveniente el recordarlo por medio de esta Circular, á fin de que procedan desde luego á ordenar á los encargados de realizar la cobranza, la lleven á efecto sin dilacion alguna, haciéndoles comprender que la accion ejecutiva, por falta de pago toca á la Hacienda; el utilizarla contra las Corporaciones Municipales, segun asi preceptua el art. 254 del vigente Reglamento de Consumos.—En vista de lo manifestado, esta Administracion de mi cargo, espera muy confiadamente de todos los Señores Alcaldes, que para antes del dia 20 del expresado mes de Mayo, ordenarán lo conveniente para que sea ingresado al Tesoro público el importe del citado cuarto trimestre, evitando de esta manera el que tenga la misma de usar en su dia los medios coercitivos para conseguirlo.

Palma 3 Mayo de 1886.—El Administrador, Gaspar Viyao.

Núm. 1725

CIRCULAR.

No habiendo remitido la mayor parte de los Municipios el medio elegido para cubrir el cupo del encabezamiento del Impuesto de consumos del próximo ejercicio dentro del plazo que se le señaló en la comunicacion que al efecto se les pasó, sino que tambien algunos ni siquiera han acusado el oportuno recibo como se le prevenia; esto acusa poco celo en cumplir lo mandado por esta Dependencia de mi cargo y antes que sea necesario adoptar otros medios que aunque sensibles den por resultado de que se cumplan las órdenes que emanan de la misma quiere esta Administracion evitar á los Señores Alcaldes para que llenando cumplidamente el deber que el cargo les imponen tenga efecto lo que se le previene en la espresada comunicacion; esperando de dichas Autoridades manifiesten en el improrrogable término de ocho dias el medio que las Corporaciones y asociados hayan elegido para hacer efectivo el referido encabezamiento, pues el demorar un servicio tan importante causa perturbacion en la marcha Administrativa de esta oficina y que los Ayuntamientos no puedan hacer la cobranza en las épocas marcadas ni los ingresos en la caja de esta Tesoreria en los plazos reglamentarios sufriendo como es consiguiente perjuicios los intereses de la Hacienda que no puede permitir esta dependencia.

Palma 4 Mayo de 1886.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Gaspar Viyao.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LAS BALEARES.

Relacion de los compradores de fincas y redimentos de censos de Bienes Nacionales, á quienes se les avisa por medio de este BOLETIN OFICIAL que les vencen pagarés dentro el presente mes, á saber:

Nombres de los compradores.	Su domicilio.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Número de plazos que se adeuda y fechas de sus vencimientos.	Importe en Ptas. Ots
Sr. Conde de Torre Saura	Ciudadela	Cuartel de Sta. Galdana	Guerra	48	Ciudadela	15 plazo 23 Mayo 1886	180'00
Total							180'00

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados, conforme se dispone en el art. 3.º de la Instrucción de 13 de Julio de 1878 sobre cobranza de débitos por compra de fincas de Bienes Desamortizados.—Palma 4 Mayo de 1886.—El Administrador, Gaspar Viyao.

Núm. 1727

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento en la sesion celebrada en el dia 30 Abril último, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1884 á 1885, quedan de manifiesto en esta Secretaria por espacio de quince dias á contar desde esta fecha, á los efectos que previene la vigente ley municipal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Palma 3 Mayo 1886.—El Alcalde accidental; Miguel Lladó.—P. A. del A. Francisco Gomila, Secretario.

Núm. 1728

AYUNTAMIENTO DE MARIA.

No habiendo producido efecto el medio de conciertos parciales ó gremiales para cubrir el cupo de consumos para 1886 á 1887, se anuncia la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies sujetas á dicho impuesto durante el expresado periodo económico, la que tendrá lugar en esta casa consistorial el próximo domingo, nueve del corriente, á las cinco de la tarde con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; y en caso de no tener esta efecto, se anuncia la segunda subasta para el dia diez y seis á la misma hora y en el local indicado.

Maria primero de Mayo de 1886.—El Alcalde, Miguel Pastor.—P. A. de A. y A. Gaspar Perelló, Seretario.

Núm. 1729

AYUNTAMIENTO DE ARTÁ.

No habiendo producido resultado los encabezamientos parciales para cubrir el cupo y recargos del impuesto de consumos de 1886 á 87 y adoptado el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto, la subasta se celebrará en esta casa consistorial con arreglo al pliego de condiciones formulado por esta Corporacion desde las once de la mañana del dia catorce de los corrientes y en caso de no presentarse postores, la segunda subasta tendrá lugar dia diez y seis del indicado mes á la misma hora y

lugar ántes espresado y se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de remate.

Todo postor deberá prestar previamente la garantía del diez p^o del importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados los cuales ascenden actualmente á la cantidad de 40666 pesetas 50 céntimos y estar sujeto á las alteraciones que este esperimente. El rematante tendrá que prestar la fianza designada en el pliego de condiciones antes citado.

Artá 4 de Mayo de 1886.—El Presidente, Francisco Blanes.—P. A. del A., Juan Sancho Lliteras, Secretario.

Núm. 1730

AYUNTAMIENTO

de Llummayor.

No habiendo dado resultado el medio de los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y recargos que se autoricen, para el año económico de 1886 á 87, se anuncia la subasta, que tendrá lugar el dia quince de los corrientes á las 10 de su mañana en esta casa consistorial, para el arriendo á venta libre de las especies sugetas á dicho impuesto durante el mencionado ejercicio; con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Llummayor 4 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Gabriel Clar.—P. A. del A. El Secretario, Juan Verdara.

Núm. 1731

D. José Mora y Besó, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas siguientes: Una finca rústica llamada «El Camp» y tambien campo de Muntaner, de estension de cuatro cuarteradas doscientos veinte y un destres, ó sean trescientas veinte y tres áreas treinta y siete centiáreas situada en el término de Alaró gravada con un censo de tres libras quince sueldos cuatro dineros, ó sean doce pesetas cincuenta céntimos que se presta al clero parroquial de dicha villa, y

linda por Norte y Oeste con camino que conduce á esta ciudad, por Este con otra pieza de tierra que se describirá y por Sur con tierras de Jaime Sampol Coix, de Andrés Homar, de herederos de Margarita Jaume y de los de Miguel Perelló; se halla justipreciada por el perito nombrado al efecto en la cantidad de veinte y cinco mil pesetas valor en capital. Y otra finca sita en dicho término contigua á la anterior nombrada el Puig de la Forca, de estension de una cuarterada trescientos diez y seis destres ó sean ciento veinte áreas quince centiáreas, lindante al Norte con camino que conduce á Palma, por Este con tierra de herederos de Miguel Simonet, por Sur con otra de Pedro Antonio Salom y por Oeste con la descrita finca, quedando justipreciada por dicho perito en la cantidad de seis mil pesetas valor en capital. Pertencen á don Antonio Muntaner y Horrach y se venden á instancia de D. José Ferrer y Bonafé, para pago de veinte y tres mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos capital en deuda y la de mil trescientas noventa y nueve pesetas noventa y ocho céntimos por intereses y costas causadas y á causar; y queda señalado para su remate el dia treinta y uno de Mayo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, bajo los pactos y condiciones siguientes:

Primera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores á excepcion del ejecutante, depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes resultante del justiprecio, cuya consignacion se devolverá en el acto al licitador que no obtuviese el remate; quedando en caso contrario en depósito como garantía de su obligacion y como parte del precio de la venta.

Segunda. Que los títulos de propiedad son los que resultan de los autos y estarán de manifiesto en la escribania sin que el comprador tenga derecho á la reclamacion de otros.

Tercera. Que si las fincas resultasen gravadas con algún censo, se rebajará el capital del mismo al comprador graduándolo al seis por ciento si se prestase á particulares y al tipo de su redencion si fuese del Estado.

Cuarta. Que serán de cargo del comprador los gastos de la subasta

y remate: el pago del alodio si las fincas reconocieren este derecho, como también los derechos de la escritura, impuesto hipotecario y demás inherente al traspaso: pues así queda mandado con providencia de hoy recaida en los autos ejecutivos sigue dicho D. José Ferrer, contra el espresado Don Antonio Muntaner.

Palma treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—José Mora.—Ante mi, Enrique Bonet.

Núm. 1732

En los autos ejecutivos, seguidos ante este Juzgado y Escribania de D. Antonio Cañellas, por el Procurador D. Rafael Ramis á nombre de D. Juan Matri y Blancur contra don Antonio de Mendivil y Borreguero, sobre pago de dos mil seiscientos sesenta y seis pesetas intereses vencidos y á vencer y costas causadas y á causar hasta su efectivo pago: á instancia de dicho procurador tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte dias la finca siguiente:

El prédio denominado «La Atalaya», sito en el término de esta Ciudad y parage llamado «Plá de San Jordi», precedente de los prédios «Son San Juan y Son Suñer», de estension de veinte y una hectáreas, treinta y nueve áreas, atravesado por la carretera de Llummayor y por una acequia de desagüe: linda por Norte con el prédio «Son San Juan» y tierra del señor Marqués de Ariañy; por Sur, con el prédio «Son Suñer»: por Este con tierra de D. Carlos Vernier, mediante acequia con tierras de Doña Paula Ferragut y de establecedores del prédio «La Aranjasa» y por Oeste con dichos prédios «Son San Juan y Son Suñer.»

El objeto de la subasta es para con su producto hacer pago de la cantidad intereses y costas referidos: que el remate tendrá lugar en este Juzgado el dia cinco de Junio próximo á las once de su mañana, que todo postor deberá depositar en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de dicho prédio, que le ha sido en sesenta mil pesetas, sirviendo de pago á cuenta al en que se le hubiese adjudicado y devuelto á los demás: que los gastos de subasta remate y demás que ocasione la escritura de traspaso

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Abril de 1886.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NOLEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NOLEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
2	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
3	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
4	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	1	»	1	»	»	»	2	»	2	»	»	»	2	3
	6	2	8	»	»	»	8	2	»	2	»	»	2	10

Palma 11 de Abril de 1886.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Abril de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	»	»	»	»	3	1	»	4	4
3	1	1	»	2	»	»	1	1	3
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	2	1	»	3	1	»	»	1	4
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	1	»	»	1	»	1	»	1	2
8	»	»	»	»	»	»	1	1	1
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	»	»	»	»	»	»	1	1	1
	4	2	»	6	4	2	3	9	15

Palma 11 de Abril de 1886.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más.

serán de cargo del comprador y que los títulos de propiedad constan en autos y consisten en un certificado del Sr. Registrador de la propiedad, sin que puedan reclamarse otros.

Palma treinta Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—José Mora.—Ante mi por indisposicion del Escribano D. Antonio Cañellas, Ramon M.º Ballester.

Núm. 1733

En los autos promovidos ante este Juzgado y Escribania de D. Antonio Cañellas, por el procurador D. Antonio Nicolau á nombre de D. Pedro Salvá y Más, vecino de Llummayor: sobre justificacion de dominio de la casa señalada con el número diez y ocho de la calle de Caldés de esta ciudad, á favor de D.ª Catalina Salvá y Roca: tengo acordado expedir el presente edicto, por él que se citan, llaman y emplazan á los que se crean con igual ó mejor derecho á la finca referida para que comparezcan á usar de su derecho dentro el término de ciento ochenta dias, contaderos desde la publicacion del presente; aperecidos en caso contrario del perjuicio á que hubiere lugar. Palma de Mallorca á treinta del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—José Mora.—Ante mi, por indisposicion del escribano D. Antonio Cañellas, Ramon Mariaño Ballester.

Núm. 1734

En virtud de la presente requisitoria se cita llama y emplaza á Catalina Campins y Rosselló hija de Antonio y de Magdalena, natural de Orient de Buñola, vecina de esta Capital, casada, jornalera, de cuarenta y siete años de edad, para que dentro el término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia comparezca en este Juzgado á fin de sufrir la reclusion correspondiente en sustitucion de la multa que se le impuso en la causa que se le instruyó, sobre contrabando, bajo aperechamiento de que en su defecto será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar. Al propio tiempo encargó á los agentes de policia judicial y á las autoridades así civiles como militares procedan á la busca y captura de la espresada Campins poniéndola en su caso á disposicion de este Juzgado. Palma treinta de Abril de 1886.—José Mora.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 1735

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho dias los muebles que con su correspondiente justiprecio van á continuacion: Diez sillones de nogal forrados de terciopelo á veinte y cinco pesetas uno, doscientas cincuenta pesetas. Dos balancines de caoba con respaldo y asiento de rejilla á veinte y cinco pesetas uno, cincuenta pesetas. Dos butacas de caoba teñida de ne-

gro forradas de terciopelo á cincuenta pesetas, cien pesetas.

Una mesa con los pies torneados y esculturas y sobre la misma una arquilla todo teñido de negro, ciento veinte y cinco pesetas.

Dos sillas de aya tijeras, asiento y respaldo de rejilla á trece pesetas una, veinte y seis pesetas.

Una mesa consola chicarandana con esculturas y su correspondiente piedra, doscientas pesetas.

Tres espejos cuerpo entero de marco dorado y escultura en sus remates, cuatrocientas cincuenta pesetas.

Una sillería de chicarandana, que contiene doce sillas, dos butacas, dos sillones y un sofá, con adornos dorados, entapizado en el asiento y respaldo con sus correspondientes almoadones, mil doscientas cincuenta pesetas.

Diez sillas chicarandana entapizadas, asiento y respaldo forradas de terciopelo verde á treinta pesetas una, trescientas pesetas.

Bajo las siguientes condiciones se verificará el remate:

1.º Dicho remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado en el dia doce del corriente mes á las once de su mañana.

2.º Todo rematante deberá satisfacer en el acto del remate la cantidad importe del mismo.

3.º Serán de cargo del comprador todos los gastos de la subasta y remate, y los que se ocasionen por la falta de cumplimiento de la anterior condicion. Palma primero de Mayo de 1886.—José Mora.—Por ante mi, Ramon M.º Ballester.

Núm. 1736

Cédula de emplazamiento.

Por la presente cédula y en virtud de providencia de ayer dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, en los autos juicio declarativo de mayor cuantia promovidos por Don Onorato, D.ª Francisca y D.ª Catalina Oliver y Oliver contra los herederos de D. Miguel Mariano Pascual y Sbert y otros sobre cancelacion de las inscripciones en el Registro de la propiedad y entrega de ciertas fincas situadas en esta capital declarando nulas las ventas á favor de Margarita Ramonell, D. Jaime Forteza y Pomar, D. Gaspar Salas, se cita y emplaza á los mentados here-

deros para que comparezcan en dichos autos dentro el término de veinte dias improrrogables personandose en forma bajo la prevencion que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma de Mallorca á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Sebastian Gazá.

Núm. 1737

D. Antonio Ros Garcia, Teniente del primer Batallon del Regimiento Infanteria de Filipinas número cincuenta y dos y Fiscal nombrado por el Señor Coronel del mismo Regimiento.

No habiéndose presentado á sus banderas después del primer llamamiento segun dispone el Real Decreto de dos de Diciembre último el soldado de la primera Compañia del primer Batallon Antonio Comellas Sissart y natural de Guisona provincia de Lérida á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por tercer edicto al espresado soldado señalándole el Cuartel que ocupa la fuerza del Regimiento de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa en rebeldia.

Mahon 23 de Abril 1886.—El Teniente Fiscal, Antonio Ros.

Núm. 1738

D. Juan Alzamora y Sureda, Capitan Teniente Ayudante del Batallon Depósito de Palma de Mallorca n.º 139, y Fiscal del mismo.

No habiéndose presentado á la Caja de Recluta de esta Zona, para ser destinado á Cuerpo el soldado con el n.º 123 del 2.º llamamiento del año anterior Pablo Agulló Gironella, hijo de José y de Rosa, natural de Sans, provincia de Barcelona, y avecindado en esta Capital, á quien estoy sumariando por dicha falta de presentacion.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole las oficinas del espresado Batallon de Depósito, citan cuartel del Carmen de esta Ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se le seguirá la causa y será juzgado como desertor. Palma veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Juan Alzamora.

El Comisario de guerra Inspector de transportes de esta Plaza.

Hace saber: que no habiéndose obtenido resultado en el concurso celebrado el 29, del actual con objeto de contratar el servicio de pasajes marítimos en buques de vapor de individuos del Ejército y sus familias desde este Puerto á los de Barcelona, Valencia y Alicante y viceversa con escala en Ibiza á la ida y vuelta de estos dos últimos puntos, se convoca por el presente á una segunda admision de proposiciones libres que tendrá lugar el dia dos de Junio próximo á las doce de su mañana en esta Comisaria de guerra calle del Socorro núm. 47 con sujecion al pliego de condiciones y de precios límites que rigieron en la primera convocatoria, los cuales se hallarán de manifiesto en la citada Comisaria todos los dias no festivos desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, en el concepto de que las proposiciones deberán ajustarse al modelo sitado á continuacion, presentarse por sus autores ó representantes en pliegos cerrados y estendidos en papel del sello undécimo.

Palma 30 de Abril de 1886.—Juan Bó

Modelo de proposicion.

Para la línea de Palma á..... Don N. N. domiciliado en..... calle de..... numero.... cuarto....., con cédula personal de (tal) clase, espedita en....., enterado del pliego de condiciones formuladas con objeto de contratar el servicio de pasajes marítimos para los individuos del Ejército é institutos, sus asimilados y familia que viajen por cuenta del Estado de Palma á..... y viceversa ofrece llenar el servicio con los buques de vapor (de rueda ó hélice) de su propiedad llamados (aquí se espresará el nombre de cada buque, su capacidad y fuerza) matriculados en España y con cuantos requisitos determinan las condiciones del pliego que rige para la convocatoria de proposiciones, al cual se ajusta absolutamente en todas sus partes, por los precios siguientes.

Por el pasaje de cada general gefe ó oficial é individuos de su familia en en cámara de popa (pesetas tantas).

Por el id. de cada uno de los primeros cincuenta individuos de tropa y sus familias en cámara de proa ó sobre cubierta (pesetas tantas)

Por el id. de cada uno de los que escedan de cincuenta hasta ciento (pesetas tantas).

Por el id. de cada uno que esceda de ciento (pesetas tantas).

Por los menores de 7 años en cada caso (pesetas tantas).

Se acompaña á este pliego la carta de pago que acredita el depósito hecho en la Caja sucursal de esta Provincia para responder de esta proposicion ó sus efectos, conforme á lo prevenido en la condicion segunda del espresado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

El Comisario de Guerra Interventor del Parque de Artilleria de Mahon.

Hago saber: Que no habiendo obtenido resultado favorable la subasta celebrada en esta Dependencia en el dia de hoy para la compra de diez y ocho metros cúbicos de madera de pino en vigas y de mil ciento cincuenta kilogramos de hierro en formas diferentes, se convoca por el presente anuncio á una segunda subasta que con el mismo objeto tendrá lugar á las once en punto de la mañana del dia veinte y siete de Mayo próximo ante la Junta Económica y en el despacho del Señor Coronel Director del Parque, calle de las Moreras número uno, verificándose el acto con sujecion á las mismas reglas y bajo las mismas bases, condiciones y precios límites que estaban anunciados y que podrán ser examinados en las oficinas de esta Dependencia todos los dias no feriados de nueve de la mañana á una de la tarde.

Mahon 27 de Abril de 1886.—Juan Alomar.

INSTITUTO PROVINCIAL

de 2.ª enseñanza de las Baleares.

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad del distrito en comunicacion de 16 del actual recibida por el correo de ayer se ha servido manifestarme lo siguiente:

«El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion Pública con fecha 7 del actual me dice lo siguiente.—El Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:—Ilmo. Sr. Para satisfacer las dudas y consultas que varios Directores de las Universidades han elevado á este Ministerio acerca de la existencia y aplicacion del Real Decreto de 22 de Noviembre de 1883, referente al modo de probar estudios hechos privadamente una vez expedido el de 5 de Febrero último, y su orden aclaratoria de trece del propio mes y año; S. M. la Reina Regente (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que en consonancia con lo que preceptúan el expresado Decreto y orden, se dicten las aclaraciones siguientes:—1.ª La validez académica de todos los estudios dependientes del ramo de Instruccion pública, cualquiera que sea su grado y denominacion, ora pertenezca á la enseñanza oficial ó organizada por el Estado, ora á la privada ó establecida por otra iniciativa al tenor del Decreto-Ley de 29 de Julio de 1874 y su complemento de 29 de Setiembre del mismo año se obtendrá mediante iguales pruebas de suficiencia, y conforme á un mismo reglamento de exámenes.—No habrá para los estudios de enseñanza privada otros preceptos especiales que los taxativamente determinados en la presente orden.—2.ª Todos los estudios académicamente aprobados, cualquiera que sea su procedencia, son recíprocos é incorporables entre si.—Para incorporar en la enseñanza oficial las asignaturas estudiadas en la privada y reválidas académicamente ó viceversa, es preciso sugetarse á los períodos de

matrícula designados para aquella, á fin de que en un mismo curso no puedan nunca mezclarse ambos sistemas docentes, el privado y el oficial.—La duracion del curso se entenderá para éstos efectos desde primero de Octubre á treinta de Setiembre.—Las pruebas exigidas para la validez académica de los estudios privados; se verificarán ante los mismos tribunales de la enseñanza oficial, los cuales se constituirán según las enseñanzas, bajo las reglas siguientes: A. Para la prueba de cada una de las asignaturas de los estudios de 2.ª enseñanza y de títulos periciales donde hubiere estas enseñanzas. En todos los Institutos establecidos en las capitales de provincia.—B. Para los ejercicios del grado de Bachiller: en los Institutos de la capital de los diez distritos Universitarios.—C. Para la prueba de asignaturas de los estudios de facultad y de Escuelas superiores ó profesionales en las diez Universidades ó Escuelas respectivas, siempre que tengan establecida oficialmente la enseñanza á que pertenezcan los estudios privados, cuya validez académica trate de obtenerse.—D. Para los ejercicios de grado de Licenciado y de Doctor de las diversas facultades, solamente en la Universidad de Madrid.—E. Todos éstos Jurados se reunirán tres veces al año, durante la segunda quincena de los meses de Enero, Mayo y Setiembre.—4.ª Los exámenes se verificarán por asignaturas sin sujecion á número determinado de ellas en cada época, ni formacion de grupos con las mismas, ni fuerza anuladora de los exámenes posteriores respecto de estudios aprobados anteriormente, ni otras limitaciones, más que la del riguroso orden científico con que deban ser aprobadas, y la de que el examen de asignaturas en que el alumno fuera calificado de suspenso, no podrá repetirse hasta la convocatoria inmediata.—La calificacion de suspenso que merezcan los aspirantes se participará al dia siguiente por la Secretaría del Establecimiento donde ocurriese la suspension á las demás Secretarías de todos los Establecimientos, en los que se verifiquen exámenes de igual clase, cuyos partes se inscribirán en un libro, que bajo su responsabilidad han de tener presente los Secretarios para impedir cualquier fraude. En todo lo demás se observarán iguales reglas que las establecidas para la enseñanza oficial.—En los exámenes de asignaturas prácticas podrán los Jurados acordar que los examinandos verifiquen algún ejercicio de esta clase.—Los actos de grado de Bachiller y de Licenciado ó de Doctor, se someterán á idénticas reglas que las preceptuadas para éstos ejercicios en la enseñanza oficial.—5.ª Los examinandos de estudios privados en cualquier ramo de la enseñanza satisfarán por cada asignatura que soliciten probar, la mitad de los otros que se pagan en la enseñanza oficial abonando en papel de pagos los que corresponden al Estado, y por entero y en metálico lo concerniente á los derechos de examen y á los gastos de Secretaría é instruccion de expediente.—Cuando el examen se verifique en establecimiento sostenido por la provincia ó el municipio, todos los derechos se abonarán necesariamente en metálico.—Los ejercicios de grado

costarán lo mismo que en la enseñanza oficial.—Todos estos pagos se harán en la Secretaría del Establecimiento, al expedir los documentos para presentarse al examen.—6.ª Los Secretarios de los Establecimientos en que se verifiquen exámenes de estudios privados, firmarán bajo su responsabilidad el expediente de identificacion del aspirante, para impedir toda suplantacion personal. Al efecto bastará la certificacion del Secretario por propio conocimiento á la declaracion conteste de tres vecinos.—7.ª Los aspirantes á verificar las pruebas de aptitud necesarias para dar validez académica á los estudios privados, presentarán instancia dentro de los diez dias primeros de los meses de Enero, Mayo y Setiembre, dirigida al Jefe del Establecimiento respectivo expresando las asignaturas ó grados que quieran verificar el examen, ofreciendo las pruebas de identidad personal que se les exijan y consignando las cantidades para el pago de los derechos ántes indicados. Los derechos correspondientes á la prueba de asignaturas, que por cualquier causa no hubieran podido verificar les serán de abono para el examen de las mismas en cualquiera de las tres épocas del respectivo curso académico, justificando dicha circunstancia, con la presentacion de las papeletas de examen sin haberlas utilizado.—8.ª No se hará mencion alguna especial al expedirse los títulos de Bachiller, Licenciado ó Doctor, ni en la certificacion de los exámenes de asignaturas y grados del carácter oficial ó privado con que se hicieran, y aprobaran los estudios á que aquellos se refieren.—9.ª En las Secretarías de cada uno de los establecimientos se conservarán archivadas las actas de todos los exámenes y ejercicios relativos á los alumnos de estudios privados, llevándose tambien en ellas un libro foliado y sellado en todas páginas en el cual se registrarán bajo numeracion correlativa el nombre, apellidos, edad y naturaleza de aquellos, fecha del examen, asignatura ú objeto de este y calificaciones que hubieren merecido. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes».

Lo que he creído conveniente publicar en el BOLETIN OFICIAL y demás periódicos de esta Ciudad para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, debiendo advertir que las que aspiren á dar validez académica en este Instituto durante la segunda quincena del mes de Mayo próximo á estudios hechos privadamente y sin matrícula deberán presentar al efecto la correspondiente solicitud en la Secretaría del establecimiento antes del dia 11 del mismo mes y sujetarse á las disposiciones de la preinserta Real orden.

Palma 30 de Abril de 1886.—El director, Francisco Manuel de los Herreros.